



JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SX-JE-275/2024

PARTE ACTORA: CARLOS
RIGOBERTO CHACÓN PÉREZ Y
OTRAS PERSONAS

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE OAXACA

MAGISTRADA PONENTE: EVA
BARRIENTOS ZEPEDA

SECRETARIA: DANIELA
VIVEROS GRAJALES

COLABORÓ: ILSE GUADALUPE
HERNÁNDEZ CRUZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a cuatro de diciembre de dos mil veinticuatro.

SENTENCIA que resuelve el juicio electoral promovido por **Carlos Rigoberto Chacón Pérez, Yesenia Rodríguez León, José Manuel Ambrosio Aguilar, Sue Denisse Maldonado Vargas, Elizabeth Hernández Ramírez y Elizabeth Virginia Méndez Robles**, ostentándose como presidente municipal, tesorera, así como regidores y regidoras, respectivamente, integrantes del ayuntamiento de la Villa de Zaachila, Oaxaca, a fin de controvertir el acuerdo plenario emitido el pasado cinco de noviembre por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en el expediente **JDC/276/2024** que, entre otras cuestiones, les hizo efectivo el apercibimiento decretado mediante proveído de diecinueve de julio, consistente en una amonestación.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES	3
I. Contexto.....	3
II. Del medio de impugnación federal.....	5
CONSIDERANDO	6
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	6
SEGUNDO. Requisitos de procedibilidad.....	7
TERCERO. Estudio de fondo	9
RESUELVE	24

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional determina **revocar** el acuerdo impugnado, así como el acuerdo de veintisiete de agosto dictado por la magistratura instructora, respecto de la certificación emitida por el secretario general de acuerdos y el punto de acuerdo tercero; toda vez que fue incorrecto el cómputo realizado mediante el cual se declaró la extemporaneidad en la publicación del medio de impugnación y la rendición de los informes circunstanciados presentados por el presidente, tesorera y diversas regidurías integrantes del ayuntamiento.

Lo anterior, ya que fue incorrecto que se contabilizara el plazo a partir de la notificación por oficio practicada el catorce de agosto a las diecisiete horas con veinte minutos ante la oficialía de partes del ayuntamiento, pues dicho órgano colegiado no es la autoridad responsable.

Aunado a que, se debió tomar en consideración el trámite interno que se realiza dentro de las oficinas del ayuntamiento para hacer del conocimiento los oficios de notificación a cada una de las personas



integrantes señaladas como autoridad responsable; de ahí que no resulte excesivo el tiempo que transcurrió entre la notificación y el trámite previsto en los artículos 17 y 18 de la ley electoral local.

En consecuencia, el Tribunal local deberá de tener por realizadas en tiempo y forma las publicitaciones del medio de impugnación local, así como la rendición de los informes circunstanciados presentados por la autoridad responsable en la instancia local.

A N T E C E D E N T E S

I. Contexto

De lo narrado en la demanda y demás constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

1. **Demanda local.** El dieciocho de julio de dos mil veinticuatro¹, una integrante del ayuntamiento de la Villa de Zaachila, Oaxaca², presentó escrito de demanda a fin de controvertir presuntos actos de violencia política por razón de género generados en su contra por las personas integrantes del ayuntamiento.

2. Dicho medio de impugnación quedó registrado con la clave de expediente JDC/276/2024 del índice del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca³.

3. **Acuerdo de radicación.** El diecinueve de julio, la magistrada instructora del TEEO radicó el juicio local y, entre otras cuestiones, requirió a las autoridades señaladas como responsables realizar el

¹ En adelante las fechas corresponden al presente año.

² En adelante ayuntamiento.

³ En adelante Tribunal local, autoridad responsable o TEEO.

trámite de publicitación correspondiente, apercibidos que, en caso de incumplimiento, se harían acreedores de una medida de apremio; de igual forma, requirió al presidente municipal diversas diligencias para mejor proveer.

4. Imposibilidad de notificación. El veintitrés de julio, el actuario del TEEO certificó la imposibilidad de notificación del proveído señalado en el punto que antecede, en atención a que el ayuntamiento se encontraba en días inhábiles del veintidós al treinta y uno de julio.

5. Segunda notificación. El trece de agosto, en razón de lo anterior, la magistrada instructora ordenó se realizara de nueva cuenta y por única ocasión la diligencia de notificación correspondiente, misma que se practicó el catorce de agosto.

6. Certificación y acuerdo de reserva. El veintisiete de agosto, el secretario general del TEEO certificó el plazo otorgado a la autoridad municipal para atender lo relativo al trámite de publicidad e informe circunstanciado.

7. Asimismo, la magistrada instructora emitió un acuerdo en el que, entre otros temas, señaló que la documentación aportada por la autoridad municipal fue de manera extemporánea, por lo que se reservó el pronunciamiento respecto de los medios de apremio establecidos en el acuerdo de radicación.

8. Acuerdo impugnado. El cinco de noviembre, el pleno del Tribunal local, entre otros temas, determinó hacer efectivo el apercibimiento consistente en una amonestación pública a las personas integrantes del ayuntamiento.



II. Del medio de impugnación federal

9. **Demanda.** El trece de noviembre, la parte actora presentó ante la responsable un medio de impugnación a fin de controvertir el acuerdo plenario señalado en el punto anterior.

10. **Recepción y turno.** El veinticinco de noviembre, se tuvo por recibido el expediente y la documentación correspondiente y en la misma fecha la magistrada presidenta de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente **SX-JE-275/2024** y, turnarlo a la ponencia a su cargo para los efectos conducentes.

11. **Sustanciación.** En su oportunidad, la magistrada instructora acordó radicar y admitir el juicio, y al encontrarse debidamente sustanciado el expediente, declaró cerrada la instrucción y ordenó formular el proyecto de sentencia respectivo.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

12. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción, y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación; **a) por materia:** al tratarse de un juicio electoral mediante el cual se controvierte un acuerdo plenario del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca que hizo efectiva una medida de apremio, consistente en una amonestación; y **b) por territorio:**

porque dicha entidad federativa pertenece a esta circunscripción plurinominal⁴.

13. Cabe mencionar que la vía denominada juicio electoral fue producto de los “Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación”, donde, a raíz de su última modificación, se indica que debe integrarse un expediente denominado juicio electoral, el cual debe tramitarse en términos de las reglas generales previstas para los medios de impugnación establecidas en la Ley General de Medios⁵.

SEGUNDO. Requisitos de procedibilidad

14. El presente medio de impugnación satisface los requisitos de procedencia⁶, por lo siguiente:

15. Forma. La demanda se presentó por escrito ante la responsable, en ella consta el nombre y firma de quienes promueven; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable, y se mencionan los hechos y agravios en que se sustenta la impugnación.

16. Oportunidad. El medio de impugnación se presentó dentro del plazo de cuatro días previsto en la Ley, debido a que el acuerdo

⁴ Lo anterior, de conformidad con los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafos segundo y cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ; artículos 164, 165, 166, fracción X, 173, párrafo primero y 176, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral , y en el acuerdo general 3/2015 de la Sala Superior, en relación con los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del TEPJF.

⁵ Robustece lo anterior, la razón esencial de la jurisprudencia 1/2012 de rubro: “**ASUNTO GENERAL. LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN ESTÁN FACULTADAS PARA FORMAR EXPEDIENTE, ANTE LA IMPROCEDENCIA DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO**”.

⁶ En términos de lo establecido en los artículos 7, apartado 2, 8, apartado 1, 9, 79, apartado 1, y 80 de la Ley General de Medios.



impugnado fue notificado a la parte actora el **siete de noviembre**⁷; por tanto, si la demanda se presentó el **trece de noviembre**, es clara su oportunidad.

17. Legitimación y personería. Se satisfacen ambos requisitos, ya que, si bien es cierto, la parte actora tuvo la calidad de autoridad responsable ante la instancia local, dicha circunstancia no es obstáculo para reconocerle legitimación en el presente juicio electoral.

18. Lo anterior es así, porque este Tribunal Electoral ha sostenido que cuando una autoridad estatal o municipal participó en una relación jurídico-procesal como sujeto pasivo, demandado o responsable, carece de legitimación activa para controvertir la resolución interlocutoria⁸.

19. Sin embargo, también se ha considerado que esta restricción no es absoluta, sino que existen casos de excepción en que las autoridades señaladas como responsables en la instancia jurisdiccional previa, están legitimadas para promover un medio de impugnación⁹.

20. En ese sentido, la Sala Superior de este Tribunal ha sustentado que un caso de excepción en el que las autoridades responsables tienen legitimación es cuando aducen la afectación a su esfera personal de derechos.

⁷ Visible en foja 444 y 445 del cuaderno accesorio único.

⁸ Criterio sostenido en la jurisprudencia 4/2013, de rubro: "**LEGITIMACIÓN ACTIVA. LAS AUTORIDADES QUE ACTUARON COMO RESPONSABLE ANTE LA INSTANCIA JURISDICCIONAL ELECTORAL LOCAL, CARECEN DE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL**".

⁹ Criterio establecido en la jurisprudencia 30/2016, de rubro: "**LEGITIMACIÓN. LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, POR EXCEPCIÓN, CUENTAN CON ELLA PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES QUE AFECTEN SU ÁMBITO INDIVIDUAL**".

21. En el caso, se tienen por colmados los requisitos toda vez que, en el acuerdo impugnado, se declaró procedente la medida de apremio decretada y en consecuencia se impuso una amonestación a las personas integrantes del ayuntamiento, cuestión que puede ser considerada como una afectación a su esfera individual.

22. De ahí que se tengan por colmados los requisitos necesarios para acreditar su legitimación.

23. Definitividad y firmeza. Se encuentra satisfecho el presente requisito, porque el acuerdo plenario impugnado constituye un acto definitivo, al ser una determinación emitida por el Tribunal local que no admite algún otro medio de impugnación que pueda confirmarla, revocarla o modificarla.

TERCERO. Estudio de fondo

Contexto de la controversia

24. El presente asunto tiene su origen con la interposición de un medio de impugnación ante el Tribunal local por parte de una integrante del ayuntamiento, donde manifestó haber sufrido actos constitutivos de violencia política por razón de género.

25. Para ello, el diecinueve de julio, el TEEO emitió un acuerdo por el que radicó el juicio y, en lo que interesa, realizó diversos requerimientos a la autoridad municipal a efecto de que realizaran el trámite de publicidad; por su parte, al presidente municipal le requirió diversas diligencias para mejor proveer, apercibidos que, en caso de no cumplir, se les impondría una amonestación.



26. Posteriormente, el secretario general del TEEO realizó diversas certificaciones en las que precisó el plazo que tuvo la autoridad municipal para dar cumplimiento a los requerimientos, de los cuales, advirtió que los mismos no habían sido cumplidos en tiempo y forma.

27. Inconforme con lo anterior, la autoridad municipal impugnó el acuerdo de la magistrada instructora del TEEO; en ese sentido, procedió someterlo a consideración del pleno, a efecto de que se emitiera la determinación correspondiente.

28. El cinco de noviembre, el pleno del Tribunal local emitió un acuerdo por el que hizo efectivo el apercibimiento consistente en la imposición de una amonestación y declaró ineficaz el agravio de la autoridad municipal relativo a la presentación extemporánea del trámite de publicidad y del informe circunstanciado.

Pretensión, temas de agravio y método de estudio

29. La pretensión de la parte actora es que esta Sala Regional revoque la determinación del TEEO y se realice una correcta interpretación y aplicación de los plazos, basándose en la normativa supletoria y los principios del derecho.

30. Para sustentar lo anterior, realiza diversos planteamientos mismos que se pueden identificar bajo los siguientes temas de agravio:

a) Indebida fundamentación y motivación del acto impugnado

b) Comparación incorrecta con el juicio SX-JE-153/2023

c) Deficiencias en la motivación del acuerdo por cuanto hace a la decisión tomada en el recurso intraprocesal

31. Por cuestión de método el análisis de los temas de agravio se realizará de manera conjunta sin que ello genere un perjuicio a la parte actora, ya que todos van encaminados a evidenciar una indebida fundamentación y motivación por parte del TEEO al emitir el acuerdo impugnado¹⁰.

32. Ahora bien, previo al estudio de los agravios, se considera oportuno conocer las consideraciones por las que el TEEO determinó imponer una amonestación a la autoridad municipal.

Consideraciones del Tribunal responsable

33. Una vez que la magistrada instructora puso a consideración del pleno lo relativo a los medios de apremio impuestos a la autoridad municipal, este procedió al análisis de los acuerdos correspondientes.

34. En relación con el presidente municipal, advirtió que mediante acuerdo de diecinueve de julio, se le requirieron diligencias para mejor proveer para que, en un plazo no mayor a tres días, remitiera la documentación solicitada.

35. Dicho acuerdo fue notificado al presidente municipal el catorce de agosto, debido a la imposibilidad de notificación que existió; no obstante, de acuerdo a la certificación realizada por el secretario general del TEEO, se advirtió que el plazo de tres días otorgados para atender el requerimiento transcurrió del catorce al dieciséis de agosto.

¹⁰ Véase la jurisprudencia 4/2000 de rubro: **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.**



36. De ahí que, al no contar con las constancias que acreditaran el cumplimiento, la responsable determinó que era procedente hacer efectivo el apercibimiento decretado en dicho acuerdo.

37. En relación con el trámite de publicidad e informe circunstanciado, la responsable manifestó que la autoridad municipal fue notificada el catorce de agosto a las diecisiete horas con veinte minutos.

38. En atención a ello, el veintisiete de agosto, la magistrada instructora emitió un acuerdo por el que, de acuerdo a la certificación realizada por el secretario general del TEEO, advirtió que la presentación de las constancias remitidas por la autoridad municipal ocurrió de manera extemporánea, reservándose el pronunciamiento respecto a los medios de apremio establecidos.

39. Lo anterior, toda vez que el secretario general certificó que el plazo para presentar el trámite y los informes transcurrió de las diecisiete horas con veinte minutos del quince de agosto, a la misma hora del veinte de agosto, descontando diecisiete y dieciocho por ser inhábiles.

40. En ese orden, al no haber sido presentados en ese plazo, procedió a hacer efectivos los medios de apremio consistentes en una amonestación pública y tener por presuntivamente ciertos los hechos reclamados en la demanda primigenia, salvo prueba en contrario.

41. Para evidenciar lo anterior, el TEEO insertó una tabla donde señaló el plazo transcurrido entre la notificación y la fijación de la cédula de publicidad, como se muestra a continuación:

Plazo transcurrido entre la notificación y la fijación de la cédula de publicidad			
Autoridad responsable	Fecha de notificación	Fecha de fijación	Plazo transcurrido
Tesorera Municipal	17:20 horas del 14 de agosto del año en curso	19:30 horas del 15 de agosto del año en curso	26 horas con 10 minutos
Presidente Municipal	17:20 horas del 14 de agosto del año en curso	20:30 horas del 15 de agosto del año en curso	27 horas con 10 minutos
Regidurías de Hacienda, Educación, Obras y de Salud	17:20 horas del 14 de agosto del año en curso	21:00 horas del 15 de agosto del año en curso	27 horas con 10 minutos

42. Bajo esa tesitura, el Tribunal local señaló que la autoridad municipal no fijó de manera inmediata o con un margen pertinente las constancias relativas al trámite de publicidad, lo que se tradujo en un incumplimiento a lo ordenado a través de acuerdo de diecinueve de julio.

43. De igual forma, el TEEO manifestó que la autoridad municipal no justificó el hecho del por qué no se encontró en posibilidad de dar el trámite correspondiente.

44. Máxime, que en el acuerdo de trece de agosto¹¹, se estableció de manera precisa y concreta *“se requiere a las señaladas autoridades, para que, a partir del momento en que se les notifique el presente acuerdo, realicen el trámite a la demanda del presente juicio”*.

45. En ese orden, el Tribunal responsable advirtió que la publicidad en los estrados municipales fue realizada de manera excesivamente tardía.

46. Ello, porque la notificación del acuerdo donde se realizaron los requerimientos a la autoridad municipal fue el catorce de agosto a las diecisiete horas con veinte minutos; por ende, el plazo legal fue del

¹¹ El cual, a su vez, notificó el acuerdo de diecinueve de julio, ante la imposibilidad de notificación levantada por la actuario del TEEO.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JE-275/2024

quince al veinte de agosto¹², y no hasta el veintiuno de agosto como lo pretendió hacer valer dicha autoridad.

47. De ahí que el TEEO determinara hacer efectivos los apercibimientos, consistentes en la imposición de una amonestación y tener por presuntivamente ciertos los hechos relacionados con el acto reclamado ante dicha instancia.

48. Por otro lado, el Tribunal local también se ocupó de analizar el recurso intraprocesal que presentó la autoridad municipal con la intención de controvertir el indebido cómputo realizado por el secretario general del TEEO, así como la omisión de la magistrada instructora de justificar por qué el plazo debía computarse a partir de las diecisiete horas con veinte minutos.

49. No obstante, el TEEO determinó declarar ineficaz su planteamientos, toda vez que el acuerdo de instrucción controvertido no le generó una afectación, pues el secretario general de dicho Tribunal únicamente certificó el plazo otorgado para dar cumplimiento al requerimiento, mientras que la magistrada instructora, en atención a dicha certificación, solo se limitó a reservarse sobre el pronunciamiento respecto de las medidas de apremio señaladas en el acuerdo de diecinueve de julio.

50. Es decir, el secretario general del TEEO y la magistrada instructora únicamente se limitaron, en el ámbito de sus atribuciones, a certificar el plazo otorgado para cumplir y a reservarse el

¹² Con excepción de los días diecisiete y dieciocho de agosto al ser inhábiles.

pronunciamiento de las medidas de apremio, tal como lo prevé la normatividad electoral local.

51. En ese sentido, el Tribunal local manifestó que en modo alguno el actuar de las autoridades electorales le generaron una afectación jurídica o material, pues este se encontró supeditado al cumplimiento de las obligaciones que le fueron impuestas a la autoridad municipal.

52. De ahí, que la responsable determinara imponer una amonestación a las personas responsables.

Planteamientos de la parte actora

a) Indebida fundamentación y motivación del acto impugnado

53. En esencia, la parte promovente señala que le causa agravio la determinación del TEEO, ya que su decisión no la justifica con apego a la ley, así como aquellas disposiciones aplicables al caso concreto.

54. De igual forma, manifiesta que la responsable no motivó su decisión expresando de manera clara y coherente las razones normativas que la sustentaron, lo que va en contra de su obligación de fundamentar sus resoluciones.

55. Por otra parte, señala que le causa agravio la certificación errónea que realizó el secretario general del TEEO sobre el plazo del trámite de publicidad, toda vez que interpretó indebidamente los artículos 17 y 18 de la Ley de Medios local para sustentar su determinación.

56. Asimismo, señala que en ningún momento la Ley de Medios local establece dentro de sus facultades como secretario general establecer un horario discrecionalmente, como lo fue a partir de las diecisiete horas



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JE-275/2024

con veinte minutos del quince de agosto, a la misma hora del veinte de agosto, pues no existe una justificación legal para establecer por qué se tenía que computar a partir de ese día y hora.

57. Máxime, que la magistrada instructora dejó de observar que las constancias de trámite que remitió en cumplimiento se establecen claramente la fecha y hora en que se llevaron a cabo, mismas que, para una mejor apreciación, esta Sala Regional las mostrará en la siguiente tabla con la información señalada por la parte actora en su escrito de demanda¹³:

Fecha que señala la parte actora se llevó a cabo la fijación en estrados del trámite de publicidad	Horarios que señala la parte actora en las que se llevó a cabo la fijación en estrados del trámite de publicidad
15 de agosto de 2024	19:30 horas 20:30 horas 21:00 horas

58. De igual forma, la parte actora señala que la palabra “inmediato” no se aplicó de conformidad con lo previsto en el artículo 2 de la Ley de Medios local, ya que la ley no es clara en especificar plazos para realizar el trámite de publicidad, por ende, resultó indebido que “de inmediato” haya sido interpretado como un plazo de veinticuatro horas.

59. Manifiesta que, en todo caso, se tuvo que haber conducido al ordenamiento supletorio de acuerdo al artículo 5, numeral 2, de la Ley de Medios local que a su vez remite al Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Oaxaca¹⁴, ya que, al existir un vacío legal, debía subsanarse con la ley supletoria, específicamente el artículo 127 del citado Código.

¹³ Información visible a foja 26 del escrito de demanda.

¹⁴ En adelante se podrá citar como Código.

b) Comparación incorrecta con el juicio SX-JE-153/2023

60. La parte actora señala que fue incorrecto que el Tribunal local tomara como precedente el juicio SX-JE-153/2023 del índice de esta Sala Regional para declarar que la entrega del trámite de publicidad se realizó de manera extemporánea.

61. Lo anterior, toda vez que los plazos previstos en el juicio electoral federal, con lo que se plantea en el juicio ciudadano local son extremistas, por lo que las circunstancias le permiten concluir a la parte actora que dicho precedente no le es aplicable, pues la responsable no consideró las diferencias contextuales en cada uno de los casos.

c) Deficiencias en la motivación del acuerdo por cuanto hace a la decisión tomada en el recurso intraprocesal

62. Por su parte, la parte actora señala que la responsable al manifestar en el acuerdo que “no genera una afectación para la parte recurrente”, esta no solo constituye una falacia, sino que también una violación a su derecho para una debida defensa.

63. Lo anterior, ya que, al haber computado mal los plazos, el Tribunal local incurre en una afectación, ya que no explicó los parámetros legales en los que se basaron para identificar el “inmediatamente” de manera literal y tomarlo como “exactamente en ese momento”, pues aducen que nadie está obligado a lo imposible.

64. En ese orden, manifiestan que el acuerdo carece de justificación legal suficiente sin que se explique de manera detallada ni fundamentada.



65. Incluso, de manera errónea, el Tribunal responsable acepta como ciertos hechos que no han sido debidamente demostrados, lo que afecta la sustancia de las manifestaciones realizadas en su impugnación.

Decisión

66. A juicio de esta Sala Regional los planteamientos de la parte actora son **fundados y suficientes para revocar tanto el acuerdo plenario impugnado, así como el dictado el veintisiete de agosto**, por las siguientes consideraciones.

Justificación

Fundamentación y motivación de los actos emitidos por las autoridades electorales

67. Este Tribunal Electoral ha sostenido que todo acto de autoridad que incida en la esfera de las y los gobernados debe estar fundado y motivado, así como las decisiones judiciales¹⁵.

68. La fundamentación y motivación de las sentencias se da en su unidad y no por cada una de sus partes, al tratarse de un acto jurídico completo, por lo que no es necesario que cada consideración esté fundada y motivada¹⁶.

69. Existe una indebida fundamentación cuando se invoca el precepto legal, pero es inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y

¹⁵ Artículos 14 y 16, primer párrafo, de la Constitución federal.

¹⁶ Jurisprudencia 5/2002 de rubro: **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN.**

una incorrecta motivación, cuando las razones que sustentan el acto de autoridad están en desacuerdo con el contenido de la norma que se aplica al caso¹⁷.

Caso concreto

70. En el caso, esta Sala Regional considera que le asiste la razón a la parte actora, ya que fue incorrecto el cómputo que realizó el secretario general de acuerdos al tomar como fecha y hora de inicio la notificación por oficio practicada en la oficialía de partes del ayuntamiento.

71. Del acuerdo emitido por la magistrada instructora del TEEO, si bien ordenó requerir a las autoridades municipales para que, a partir del momento en que se les notificara dicho acuerdo realizaran el trámite a la demanda, lo cierto es que no consideró el trámite interno que debe realizar la Oficialía de Partes a fin de hacer del conocimiento dichos oficios de notificación a las personas integrantes del ayuntamiento señalados como autoridad responsable ante dicha instancia.

72. Ahora bien, de acuerdo con el principio de legalidad, las autoridades solo pueden ser responsables por actos u omisiones que se les hayan notificado formalmente.

73. No obstante, de autos se advierte que, quien recibió las notificaciones del proveído donde se realizaron los requerimientos, fue la Oficialía de Partes del ayuntamiento, más no así las personas

¹⁷ Jurisprudencia I.6o.C. J/52 de rubro: **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SU DISTINCIÓN ENTRE SU FALTA Y CUANDO ES INDEBIDA.** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, TCC, 9ª época, tomo XXV, enero de 2007, p. 2127.



integrantes señaladas como autoridad responsable -ante la instancia local- de forma personal.

74. En ese orden, no existe certeza sobre cuándo fueron enteradas de los requerimientos ordenados por el TEEO, pues la Oficialía de Partes únicamente recibe la documentación y, una vez que la registra, realiza su distribución hacia las áreas o autoridades competentes.

75. De ahí, que no pueda considerarse que no atendieron el término de “inmediato” como lo señala la ley, al haberse considerado de manera incorrecta como parámetro -a partir de las diecisiete horas con veinte minutos de la notificación realizada el catorce de agosto en la Oficialía de Partes del ayuntamiento- para que las autoridades municipales fijaran en estrados el trámite de publicidad, sin tener certeza de cuándo realmente fueron enteradas de los requerimientos correspondientes.

76. Aunado a lo anterior, no es óbice para este órgano jurisdiccional que la autoridad municipal no tuvo conocimiento previo y cierto del plazo que se contemplaría para realizar el trámite de publicitación del medio local, lo que también impide que se le pueda atribuir una responsabilidad directa a la parte actora por el incumplimiento a lo ordenado a través del proveído de diecinueve de julio.

77. Máxime, que de autos se advierte que la fijación en estrados sí se realizó el quince de agosto, con la precisión de que ocurrió a las diecinueve horas con treinta minutos; a las veinte horas con treinta minutos y a las veintiún horas, respectivamente, sin que ello en modo alguno le depara un perjuicio a la actora local, pues la única diferencia se encuentra en la hora en que se llevó a cabo la fijación en estrados, sin que eso en automático conlleve a una vulneración procesal.

78. Por ende, no cabe atribuirle responsabilidad alguna a la parte actora por el supuesto incumplimiento de dar trámite a la demanda local, ya que en los casos donde no se especifica un plazo, puede considerarse que la autoridad actuó de buena fe, pues resultaría injusto exigir que haya actuado dentro de una ventana de tiempo indefinida o que se haya hecho responsable de algo que no estaba claramente definido en cuanto a sus tiempos y condiciones.

Conclusión

79. Es por lo anterior que este órgano jurisdiccional concluye que el acto controvertido, tal y como lo manifiesta la parte actora, no se encuentra debidamente fundado y motivado; de ahí, que lo procedente sea **revocar** el acuerdo impugnado, así como el acuerdo de veintisiete de agosto, respecto de la certificación segunda realizada por el secretario general del TEEO relativa al cómputo de la presentación de las constancias de publicitación del medio de impugnación y el informe circunstanciado, así como el punto de acuerdo tercero.

80. En ese sentido, se deja sin efectos la amonestación impuesta a la parte actora y, en consecuencia, el Tribunal local deberá tener por presentado en tiempo y forma las constancias de trámite, así como los informes circunstanciados remitidos por la autoridad municipal señalada como responsable ante la instancia local.

81. Finalmente, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JE-275/2024

82. Por lo expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **revoca** el acuerdo plenario controvertido, así como el acuerdo de veintisiete de agosto, en los términos precisados en la presente ejecutoria.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, **devuélvase** las constancias atinentes y **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistraturas integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, Eva Barrientos Zepeda, presidenta, Enrique Figueroa Ávila, y Mariana Villegas Herrera, secretaria general de acuerdos en funciones de magistrada, en virtud de la ausencia del magistrado en funciones José Antonio Troncoso Ávila, ante José Eduardo Bonilla Gómez, titular del secretariado técnico regional, en funciones de secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.